

TRABAJO FIN DE GRADO

EL ACOGIMIENTO FAMILIAR EN ARAGÓN

AUTOR

FABIO URUEÑA JIMENO

DIRECTOR/A

MARÍA JOSÉ BERNUZ BENEITEZ

FACULTAD DE DERECHO

2015

ÍNDICE

ABREVIATURAS	_____	pág 3
1. INTRODUCCIÓN	_____	pág 4
1.1. OBJETO	_____	pág 4
1.2. OBJETIVOS	_____	pág 4
1.3. MÉTODOLOGÍA	_____	pág 5
2. LA DESPROTECCIÓN DEL MENOR	_____	pág 7
2.1 - REGULACIÓN LEGAL DE LA DESPROTECCIÓN	_____	pág 7
2.2 - MEDIDAS PARA RESPONDER A LA SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN	_____	pág 9
3. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR	_____	pág 13
3.1 - REGULACIÓN LEGAL DEL ACOGIMIENTO	_____	pág 14
3.2 - LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ACOGIMIENTO	_____	pág 18
4. CONCLUSIONES	_____	pág 24
5. BIBLIOGRAFÍA	_____	pág 25

ABREVIATURAS

art.: artículo

arts.: artículos

CC: Código Civil

CCAA: Comunidad Autónoma

CDFA: Código de Derecho Foral de Aragón

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

IASS: Instituto Aragonés de Servicios Sociales

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LECr: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LIADA: Ley de Infancia y Adolescencia en Aragón

LO: Ley Orgánica

LOJA: Ley Orgánica del Justicia de Aragón

LOPJM: Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

LPMA: Ley de Protección del Menor en Aragón.

RD: Real Decreto

SPIT: Servicio de Protección a la Infancia y Tutela

STC: Sentencia Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

TR: Texto Refundido

1. INTRODUCCIÓN

1.1 OBJETO

El presente trabajo tiene como finalidad analizar algunas de las medidas de protección que el ordenamiento jurídico ha previsto para aquellos menores que se ven privados de la necesaria asistencia por parte de quienes ejercían su guarda y custodia. Cuando un menor se encuentra sin esa protección el Estado o en su caso la CCAA debe intervenir para protegerlo. Esto se debe a que los padres, acogedores o adoptantes no han cumplido con los deberes de protección sobre el menor que la ley les exige. En estos casos es cuando se precisa la intervención del Estado o de la Comunidad Autónoma. En concreto una de las medidas que el legislador ha previsto para afrontar esa situación es el acogimiento familiar en familias de acogida o lo que es lo mismo el acogimiento familiar. El trabajo analiza su funcionamiento por la promoción de la misma que está recibiendo de las instituciones aragonesas, así como por resultar una medida favorable al interés superior del menor frente a una medida de internamiento.

1.2 OBJETIVOS

En concreto el trabajo presenta dos objetivos básicos:

- a) Conocer las causas por las que el menor puede quedar desprotegido, la legislación aplicable y las posibles medidas que el legislador tanto estatal como autonómico han previsto para resolverlo. Para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Civil, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño de 1989¹ y en la Ley 12/2001 de Infancia y Adolescencia en Aragón.
- b) Conocer la evolución histórica del acogimiento familiar, su regulación actual y finalmente como se lleva a cabo en la práctica analizando los problemas que pueden aparecer en los procesos de aplicación. Para ello se analizará la progresiva evolución legislativa que experimentó el acogimiento familiar hasta la reforma del CC de 1987.

¹ Vid. art. 3 de la Convención de las Naciones Unidas para los derechos del niño. El legislador internacional ya señalaba la necesidad de que los Estados parte del Convenio tuvieran en consideración el interés superior del menor a la hora de adoptar cualquier medida tendente a su protección.

Seguidamente se analizará su normativa actual pasando de nuevo por el CC y la Ley de Infancia y Adolescencia de Aragón del año 2001. Para finalizar se conocerán los principios más importantes que debe respetar la institución del acogimiento a la hora de actuar. A través de estos principios se ofrecerá un análisis de los problemas que puede encontrarse el acogimiento a la hora de ayudar en la medida de lo posible al menor.

1.3 MÉTODOLOGÍA DOCUMENTAL:

Con el fin de poder conocer la incidencia del acogimiento familiar en Aragón se ha analizado la normativa legal que resuelve las cuestiones relativas a lo que es la desprotección del menor o en qué consiste el acogimiento familiar. También se han tomado como referencia datos procedentes del Instituto Aragonés de Servicios Sociales². Estos recogen un cuestionario sobre los menores que se encontraban sujetos bajo protección en Aragón en el año 2011. En este cuestionario existe información sobre: a) el número total de menores que se encontraban bajo protección de la CCAA ; b) el número total de menores en desamparo que se encontraban internos en centros de acogida y bajo el acogimiento familiar y ; c) el número de menores que se encontraban bajo la guarda administrativa e internos tanto en centros como en familias de acogida. Finalmente y de cara a ofrecer una posible respuesta a la cuestión del interés superior del menor en los procesos judiciales se ha tomado como base la doctrina y jurisprudencia del TC.

A continuación se analiza la normativa en la que aparece regulada la desprotección del menor. La desprotección es un término que aparece contemplado en varias normativas que interesa acudir a ellas para conocer las causas que motivaron su aparición.

2. LA DESPROTECCIÓN DEL MENOR.

2.1 REGULACIÓN LEGAL DE LA DESPROTECCIÓN.

A la hora de ofrecer una definición precisa de lo que es la desprotección se debe acudir al Código Civil, a la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del

² Vid. página web del Instituto Aragonés de Servicios Sociales del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón.

Niño de 1989 y a la Ley 12/2001, del 2 de Julio, *Reguladora de la Infancia y Adolescencia en Aragón*. El CC sustituye el término de desprotección por el del desamparo pues tal y como señala el propio art. 172 el desamparo se define como aquella *situación de hecho que se le produce al menor de edad, cuando este se ve privado de la necesaria asistencia moral o material, debido al imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecido por las leyes para la guarda de menores, por parte de quienes ejercieran la patria potestad*.

Por su parte la Convención de los Derechos del Niño de 1989 no ofrece una definición precisa de lo que es el desamparo. En su caso señala en su art. 18 que les corresponde a los Estados parte poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que los padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. A ello añade que la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño les corresponde a los padres.

Por otro lado la Ley de Infancia y Adolescencia en Aragón del año 2001 define el desamparo en su art. 59. 1 como aquella situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento o imposible ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral y material. Por ello cuando se produzca la lesión los padres, acogedores o adoptantes ya habrán incumplido con las funciones y los deberes de crianza y educación del menor.

Tomando como referencia estas definiciones se puede sacar como conclusión que el legislador les atribuye la culpabilidad a los padres cuando no han sido capaces de cumplir con sus deberes dentro del marco de las relaciones paterno-familiares. Como consecuencia de este incumplimiento al menor se le estaría privando de recibir una adecuada formación como persona. Los padres tienen el deber y la obligación en todo momento de encargarse de la educación de sus hijos. Son ellos los máximos responsables de velar por su seguridad y de lograr que haya un margen de convivencia dentro de la familia. Si los padres dejan de responsabilizarse y atender al menor se lo colocaría en una situación de inseguridad y por tanto de desprotección dentro de su familia.

Tras conocer la regulación legal de la desprotección se deben analizar ahora las

medidas que el legislador ha previsto para ayudar a aquellos menores que se encuentran desprotegidos.

2.2 MEDIDAS PARA RESPONDER A LA SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN DEL MENOR:

El legislador con el paso del tiempo ha ido analizando el problema de la desprotección y ha ofrecido algunas respuestas con la intención de ayudar a los menores que padecen este tipo de situación. Al MF le corresponde velar por el cumplimiento de las mismas. En caso contrario cesaría la tutela y adoptaría las medidas que considerara más convenientes según las circunstancias del menor y sus intereses.

Fue en 1989 cuando se firmó en las Naciones Unidas, la Convención de los Derechos del Niño³ . En ella se introdujo en su art. 20, la obligación de todos los Estados parte de adoptar aquellas medidas que estimaran pertinentes para los niños cuando se vieran privados de su medio familiar ya fuera por maltrato, abandono u orfandad. Más tarde se creó otra ley que resolvía la cuestión sobre que otros tipos de medidas podían aplicarse al menor en los demás casos que no fueran de violencia doméstica. Esta es la actual *LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor*. Su art. 20 señala algunas posibles como la colocación en centros especiales de acogida o en familias acogedoras. No obstante deberán estar debidamente autorizadas y acreditadas por la propia entidad conforme al art. 21. 2. También se contemplan otras medidas como la adopción e incluso la adopción internacional para el caso de los menores extranjeros.⁴

Por otro lado en el año 2001 se estableció, para el caso concreto de los menores que eran víctimas de la violencia doméstica, un Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial que establecía un programa de medidas para proteger al menor de la violencia. Entre ellas se encontraba la creación del Registro de Medidas contra la Violencia Doméstica. Este

³ Vid. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. La firma y ratificación por parte de España de este convenio supuso una amplia reforma de algunas disposiciones del CC relativas a la protección del menor y en el caso de Aragón se creó la primera ley hasta ahora inexistente de protección de menores.

⁴ Téngase en cuenta lo dispuesto en la Ley 54/2007 Reguladora de la Adopción Internacional de Menores.

buscaba que las autoridades públicas pudieran tener acceso a la información sobre cualquier caso de violencia doméstica. La idea era poder prevenirla una vez interpuesta la oportuna denuncia. Además se acordó que las autoridades y administraciones públicas debían colaborar mejor entre sí con el fin de hacer un seguimiento y control de todas aquellas medidas que se hubieran solicitado para prevenir la violencia. También se creó el II Plan integral contra la Violencia Doméstica que tuvo una vigencia de cuatro años (2001 - 2004). Este plan buscaba ofrecerle el mayor número de recursos sociales al menor que fuera víctima de los malos tratos. Gracias a este plan se creó en el año 2003 la LO 11/2003 *Reguladora de las medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social*.

Esta ley fue desarrollada por la actual Ley 27/2003 *Reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica*. Esta mantiene como principal medida de seguridad la creación del Registro Central de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica para hacer constar ante las autoridades públicas y judiciales que ha habido una situación de maltrato. La ley añade como novedad en el ámbito del proceso penal la posibilidad de que la víctima pueda ejercer tanto la acción civil como la penal. La finalidad es conseguir que se inicie un procedimiento judicial más rápido ante el Juzgado de Instrucción para proteger mejor al menor que fuera víctima de los malos tratos. De esta forma se busca que la justicia penal esté más atenta cuando hay un caso de maltrato (Calvo García, 2005).

Las medidas de protección previstas por la legislación presentan una doble naturaleza. Por un lado son educativas pues buscan continuar educando al menor, es decir, seguir inculcándole todos aquellos valores que se habían visto alterados como consecuencia del problema familiar. En el caso de que el menor fuera huérfano o viviera en la calle una vez fuera acogido por la Administración se le incorporaría en aquellos centros especiales de acogida que estuvieran habilitados a tal efecto. Por otro lado son reparativas pues buscan arreglar cualquier situación de peligro o riesgo grave que se le hubiera generado al menor en determinados casos⁵.

⁵ En el caso de que no fuera posible que los únicos cuidadores del menor pudieran seguir atendiéndolo ya fuera por accidente o enfermedad la Administración o entidad pública le prestaría determinados servicios

En el caso de Aragón se creó en 1989 por delegación de competencias a la CCAA y como consecuencia de la firma y ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la primera ley que ofrecía medidas protectoras para los menores en Aragón.. Esta era la Ley 10/1989, del 14 de Diciembre, *de Protección de Menores*. Esta ofrecía un abanico de posibilidades para poder protegerlo. Se mencionaban algunas instituciones como la guarda, la tutela, la adopción o el acogimiento en centros de residencia o en familias de acogida. No obstante algunos autores sosténían que la ley solo tenía en cuenta su derecho de adquirir la información necesaria. Este derecho permitía conocer a fondo algunos aspectos como en qué consistiría la medida de protección, cuanto tiempo duraría o las razones de la misma (Rivas Matas, 1996, p. 5). No se tenía muy en cuenta su opinión e intereses. En consecuencia la ley presentaba ciertas lagunas jurídicas al respecto sobre ello por lo que fue derogada en el año 2001 por la actual Ley 12/2001 *de la Infancia y Adolescencia en Aragón*.

La reforma legislativa autonómica que se llevó después de 1989, recoge las mismas medidas contempladas en la anterior ley. Tal y como se señala en los arts. 66 y ss. la protección podrá basarse en la puesta a disposición del menor en centros especiales de acogimiento o residencia cuya estancia no sea superior a 2 meses. Esta medida también se extiende para los menores incapacitados una vez fueran declarados por sentencia firme. La acogida en estos centros, puede hacerse a través de la Administración o de las entidades públicas que estuvieran debidamente autorizadas. La ley introduce como novedad relevante en su art. 87 el llamado Plan Integral de atención a la infancia y adolescencia. Consiste en aquel programa elaborado y aprobado por el Gobierno de Aragón a propuesta del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo que determina la manera en que se puede atender a los menores según sus intereses y necesidades.

El Plan tiene en cuenta aspectos de diversa índole como educativos, sociales o económicos. Gracias a este documento las Administraciones Públicas competentes pueden

sociales. Estos consistirían en la entrega de ciertos recursos como ropa, medicamentos o comida. Esta entrega la efectuarían todas aquellas asociaciones o fundaciones públicas y privadas que estuvieran debidamente autorizadas para ello. No obstante la medida de intervención sería en este caso temporal ya que cuando cesara la situación de enfermedad cesaría la prestación de los servicios y se reanudaría la convivencia entre el menor y sus cuidadores.

establecer los mecanismos de protección necesarios siempre que produzcan efectos beneficiosos para el menor. Si las circunstancias lo aconsejan, la adopción de estos mecanismos requeriría la colaboración por parte de cualquier miembro de la familia del menor con el fin de facilitarle la reinserción una vez cesaran las medidas protectoras. Las medidas de protección presentan tres principales objetivos siendo:

- a) La prevención, pues busca prevenir y en su caso reparar los problemas familiares que se le causaron al menor y que motivaron su desprotección. Estos pueden deberse a motivos como la violencia, el abandono o la negligencia por parte de quienes se encargaban de su cuidado.
- b) La protección, pues busca proporcionarle al menor la protección y seguridad necesaria. La finalidad es que su formación y desarrollo como persona no se vea perjudicado hasta que alcance la mayoría de edad momento a partir del cual cesaría esta protección.
- c) La reforma, pues se intenta en todo momento que se pueda mejorar en aquellos aspectos negativos que han perjudicado de forma negativa al menor y que han desencadenado el problema familiar.

Finalmente, es posible también ofrecer un tipo de protección más específica cuya tarea le correspondería a la institución del Justicia de Aragón. La Ley 4/1985, del 27 de Junio, *Reguladora del Justicia de Aragón*. en su art. 12.1. establece que la institución se debe encargar de atender todas aquellas quejas excepcionales por parte de las organizaciones o asociaciones que trabajan con la infancia o incluso la propia ciudadanía. El motivo de estas reclamaciones o recursos se debe a cuestiones de índole procedural. Esto sería en el caso de que existiera algún tipo de disconformidad a la hora de adoptar cualquier medida administrativa de protección. También procede cuando se desea recurrir el régimen de visitas que se le ha impuesto al menor si se considera que este le perjudica gravemente o va en contra de sus intereses. Esta reclamación se presenta ante los Servicios de Protección de Menores de la DGA. La resolución la hace el Justicia indicando aquello que estime oportuno para solucionar cualquier problema que se detectara (Casado Monge, 2000, p. 26).

De todas las medidas de protección del menor citadas antes como la tutela, la curatela o la adopción interesa hablar a continuación de una en concreto como es la de la

incorporación del menor en familias de acogida o acogimiento familiar. Su relevancia e importancia en la CCAA de Aragón por el gran número de menores que acoge lleva a plantearse si esta institución resulta eficaz en la práctica o no.

3. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR.

La primera aparición del acogimiento como institución tuvo su origen en el siglo XVIII en la monarquía de Carlos III. En esta época era el orfanato la institución de protección predominante⁶. A lo largo del siglo XIX fueron surgiendo poco a poco nuevas respuestas por parte del Estado para los menores que se encontraban abandonados. Cuando se promulgó el Código Civil español en 1889 comenzaron a surgir otras instituciones como la guarda, la tutela o la adopción. Comenzado el siglo XX y empezada la Guerra Civil española, se creó la Orden del 30 de Diciembre de 1936. Esta establecía como medida de seguridad y protección la incorporación de los menores en centros de acogida. También contemplaba la colocación en familias para el caso de aquellos menores que se encontraban abandonados o huérfanos como consecuencia de la guerra. Esta norma era por tanto una simple medida de seguridad para evitar que los menores fueran víctimas del conflicto.

Durante la España franquista se creó el TR del 11 de Junio y 2 de Julio de 1948 que implantaba un primer tribunal o juzgado en materia de menores, denominado el Tribunal Tutelar del menor. Este tribunal se encontraba legitimado para aislar y apartar al menor de aquellas familias en las que se consideraba que los padres no cumplían con sus funciones como sujetos de la patria potestad. La consecuencia de esto implicaba que la custodia que se le daba al menor la determinaba el tribunal en función de lo que le resultaba más conveniente. Sin embargo aún no se tenían en cuenta los intereses del menor ni tampoco las opiniones de sus padres. Cuando se les separaba de él no se les dejaba decidir por ellos mismos lo que les resultaba más conveniente. Tampoco se les permitía a los padres seguir visitando al menor

⁶ Téngase en cuenta que en el año 1788 fue cuando se creó la primera ley en materia de protección de menores siendo la Ley de prohijamiento y adopción de expósitos. Esta les otorgaba facultades a los directores de los orfanatos para seleccionar aquellas familias que resultaran más idóneas para acoger a los menores que carecían de la debida protección. Más tarde se permitía la custodia del menor a otros sujetos como los sirvientes de las casas.

aunque ya no conviviese con ellos. El derecho de visita no estaba contemplado por el legislador todavía.

Después de la CE de 1978⁷ y con la configuración de la España de las autonomías, en el año 1987 se reformó el CC con la Ley 21/1987 *Reguladora de la adopción y otras formas de protección del menor*. Esta ley establecía un mayor abanico de recursos de protección para aquellos menores que se encontraban desprotegidos. En el caso concreto del acogimiento y tras la reforma de 1987 el CC distingue actualmente dos tipos de acogimiento: el residencial y el familiar que aquí interesa analizar.

3.1 REGULACIÓN ACTUAL DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

3.1.1. EL CÓDIGO CIVIL

El CC no ofrece una definición expresa de lo que es el acogimiento sino que en su caso si se atiende al art. 172 del mismo *establece que cuando los padres por circunstancias graves no puedan cuidar al menor y así lo soliciten, la Administración una vez tenga asumida la guarda, designará a aquellas personas o centros que resulten idóneos para acogerlo*. Por su parte el art. 173 bis del CC distingue a su vez tres modalidades de acogimiento familiar. El primero es el simple. Este es aquel en el que se prevé la reinserción del menor en su familia de origen por lo que el acogimiento es temporal. En este sentido el problema familiar desaparece sin necesidad de que intervenga el Estado o CCAA. En segundo lugar está el permanente que es aquel que se establece cuando las circunstancias o la propia edad del menor lo aconsejan. En estos casos se amplía la autonomía de la familia de acogida respecto a las funciones derivadas del cuidado del menor. Por último está el preadoptivo que es aquel que se constituye cuando la entidad pública eleva la propuesta de adopción ante el Juez.

Esto siempre y cuando las familias reúnan los requisitos necesarios para poder

⁷ Vid. Arts. 148 y 149 de la CE. La creación del Estatuto de Autonomías fue el factor decisivo que supuso dotar a las CCAA de un sistema legislativo propio en algunas cuestiones de derecho civil entre las que se incluye el dotar al menor de unos instrumentos propios de protección por parte de sus respectivas Administraciones Públicas.

acoger al menor. Además deben prestar su consentimiento y el menor ha de encontrarse en condiciones de ser acogido. Los acogedores pueden solicitar la constitución del acogimiento de dos maneras. La primera en vía judicial, una vez se presente la oportuna demanda a través de los padres del menor o de los acogedores que estén interesados y reúnan los requisitos adecuados. Estos serían el ser mayores de edad y no estar inhabilitados por sentencia penal firme. En este caso hasta que no hubiera prescrito la pena o sanción de inhabilitación no podrían volver a solicitar la formalización del acogimiento familiar. La segunda en vía administrativa, una vez se presente la solicitud ante el órgano competente de la Administración que en el caso de Aragón le correspondería al Departamento de Salud, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón. Su resolución la emitiría el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Puede ocurrir que los padres biológicos del menor se vieran afectados o perjudicados por la resolución. Esto es si consideran que los acogedores no resultan adecuados o las medidas de protección no son idóneas para el menor. En estos casos pueden plantear recurso de alzada contra la resolución administrativa en el plazo de 2 meses.

3.1.2. LA LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN ARAGÓN

En el caso de Aragón y a diferencia del CC la Ley 12/2001 *de la Infancia y Adolescencia en Aragón* define el acogimiento familiar como aquella *medida de protección a través de la cual, se le proporciona al menor un núcleo de convivencia familiar bien de forma temporal o permanente*. Como señala este artículo su objetivo es *reintegrarlo de nuevo en su familia o adaptarlo a la nueva familia, cuando la edad y demás circunstancias lo aconsejan*.

Tomando como base esta definición se puede extraer algunas características destacables que diferencian el acogimiento familiar del residencial. Lo primero a tener en cuenta es que cuando al menor se le separa de su familia natural se le incorpora en otra familia. En este caso pasa a convivir con personas distintas de las que ostentaban la patria potestad o autoridad familiar. La familia de acogida puede ser a su vez de dos tipos. Primero está la extensa que es aquella en la que el menor es acogido por miembros con los que continúa teniendo lazos de sangre. En este sentido los vínculos familiares no desaparecen del

todo pues en realidad el menor convive con otros miembros que pertenecen al mismo núcleo familiar. Este sería el caso de que no puedan acogerle los padres pero pudieran hacerlo los tíos, los abuelos o los hermanos mayores de edad.

En segundo lugar la familia acogedora puede ser ajena. En este caso no hay lazos de sangre con el menor sino que se trata de otra familia distinta. En este sentido el menor es acogido por personas que han solicitado su guarda y custodia . La solicitud del acogimiento se presentaría ante el Consejo Aragonés de la Adopción una vez los acogedores interesados se hubieran inscrito con carácter previo en el libro correspondiente del Registro de Protección de menores. También puede ejercerse por el director responsable de cualquier entidad pública o fundación si así lo hubiera autorizado el órgano administrativo competente.

Una última característica a tener en cuenta es que cuando al menor se le separa de su familia biológica su vida cambia al adaptarse a las nuevas costumbres y estilos de vida de la familia acogedora. En este sentido el menor convive con la nueva familia durante un periodo de tiempo en el cual recibe una formación y educación distinta de la que tenía cuando vivía con la familia biológica. No obstante la educación que recibe es temporal ya que cuando el menor alcance la mayoría de edad y solicite la emancipación la institución cesaría al tener la vida independiente. También cesaría en el caso de que el problema familiar o la circunstancia que motivó su desprotección desapareciera antes de que fuera mayor de edad.

3.1.3. LA LEY DE PROTECCIÓN DEL MENOR DEL 2015

En el año 2015 se aprobará una nueva ley que reformará algunos de los aspectos y características que presentaba hasta ahora la figura del acogimiento (Martínez Gómez y Arregui Minchero, 2014, p. 14). Se le va a dar una cierta preferencia al acogimiento familiar frente al residencial de tal forma que el residencial solo se aplicará con carácter subsidiario. De esta forma el legislador le va a dar más importancia y protagonismo por razones de eficacia y seguridad a la familia que a la residencia. Esto será útil cuando no existan suficientes centros que estén dispuestos a acoger al menor bien porque no les interese o no dispongan de suficientes plazas para acogerlo. Cuando fracase la familia acogedora se buscará ofrecer una segunda vía de protección para evitar que el menor quede desprotegido

por completo. He aquí el carácter subsidiario de la residencia. El legislador va a buscar siempre en todo momento que se le pueda proteger de una manera o de otra. Sea cual sea la medida que se le aplique no debe estar desprotegido.

En el ámbito procesal ya no será necesario solicitar el acogimiento en a través del Juez sino que se podrá tramitar solo en la vía administrativa. Además no será necesario que los padres estén de acuerdo antes con la adopción de la medida. De esta forma se evitará el tener que pagar elevadas costas procesales cada vez que se presentara la demanda para iniciar el correspondiente proceso judicial. Todas las decisiones relativas al acogimiento familiar recaerían por tanto en la Administración. Gracias es esto se les ahorrará trabajo a los tribunales a la hora de tener que resolver sobre si procede el acogimiento o no, si se admite a trámite la demanda o si resultan idóneos los acogedores.

En el caso concreto de las familias ajenas de acogida aparecerá un nuevo subtipo de familia como es la especializada. Esta será aquella en la que algunos de sus miembros tendrán titulación académica o profesional en el campo de la psicología social. La finalidad es que la adaptación del menor y su educación sea más eficaz y el acogimiento produzca mejores resultados. Además la posesión de la titulación le dará más confianza y seguridad a la Administración cuando se solicite el acogimiento. Las esperanzas de solucionar el problema familiar y de ayudar al menor serán más altas. Dependiendo de la formación y las habilidades que los acogedores tengan los resultados que se esperan de la institución frente al menor tenderán a ser más positivos o negativos.

Las modalidades de acogimiento simple, preadoptivo y permanente serán sustituidas por las de urgencia, temporal y permanente. El acogimiento de urgencia presenta una cierta novedad respecto al simple. En el acogimiento simple les correspondía a los padres decidir donde se integraba al menor cuando existía algún problema entre ellos. Pues bien, en el de urgencia le corresponderá a la Administración determinar el que hacer con el menor cuando se diera el problema familiar. Hasta que la Administración resuelva lo que estime conveniente se procurará que el menor esté en un entorno familiar que sea lo más seguro para él. El tiempo estimado que la Administración necesitará para resolver será aproximadamente de entre 3 y 6 meses. No obstante las resoluciones de la Administración podrán recurrirse igualmente por los padres del menor si estuvieran en contra de sus decisiones.

Una vez conocida su regulación legal es conveniente pasar ahora a analizar la cuestión sobre cómo se lleva a cabo en el medio social la institución y los problemas que plantea su intervención. Hay que tener en cuenta que a la hora de llevar a cabo sus funciones el acogimiento cuenta con diversos intereses y obstáculos. Estos pueden entrar en colisión dependiendo del caso concreto. La vida futura del menor es lo que está en juego con independencia del tipo de decisión que se adopte ya sea por parte de los padres o de la Administración.

3.2 LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ACOGIMIENTO:

En el año 2011 la CCAA de Aragón presentaba los siguientes datos sobre el número de menores sujetos bajo protección en familias de acogida. El resultado fue como se muestra en la tabla nº 1 que por su destino Zaragoza se posicionaba como la provincia en la que más menores se encontraban desprotegidos teniendo un total de 859, en segundo lugar estaría Huesca con 177 y por último Teruel con 82.

Tabla nº 1 *Número de menores bajo acción protectora de la CCAA*

Total	Zaragoza	Huesca	Teruel
1159	900	173	86

En la tabla nº 2 se recogen aquellos datos sobre los menores que se encontraban sujetos a la tutela de la Diputación General de Aragón en situación de desamparo. Así mismo se ofrecen también en la tabla nº 3 el número de menores que se encontraban bajo la guarda administrativa. Como puede observarse existe una cierta diferencia en lo que respecta al acogimiento familiar. Parece que hubo más menores protegidos en familias de acogida cuando se sometían bajo la tutela de la Diputación frente a los que estaban bajo la guarda de la Administración que eran menos. En este caso terminaron más en centros o residencias de acogida que en familias acogedoras.

Tabla nº 2 *Menores sujetos a la tutela de la Diputación General de Aragón por estar en situación de desamparo: (art. 172. 1 del CC)*

	Zaragoza	Huesca	Teruel	TOTAL
Menores en	345	43	25	414

situación de desamparo				
Menores internados en centros de la CCAA	150	17	9	176
Menores en acogimiento familiar	176	25	15	216

Tabla nº 3 *Menores respecto de los que la administración tiene asumida la guarda: (art. 172. 2 del CC)*

	Zaragoza	Huesca	Teruel	TOTAL
Menores bajo la guarda administrativa	31	5	2	38
Menores internados en centros de la CCAA	21	2	2	25
Menores en acogimiento familiar	8	3	Sin datos	11

Tomando como referencia los datos sobre el acogimiento y en relación con el internamiento en centros de acogida se puede concluir que la Administración decidió integrar a más menores en el acogimiento familiar que en el residencial. Sumando los datos encontramos que había un total de 227 menores protegidos en familias de acogida frente a 201 que corresponderían para el acogimiento residencial. Por tanto la institución del acogimiento familiar tenía más menores que el acogimiento residencial en Aragón. Según el Observatorio de la Infancia⁸, España en el año 2012 se consolidó como el país donde al menos 34.000 niños/as se encontraban en situación de desamparo y bajo protección de las CCAA. La mitad de ellos vivían en familias de acogida.

La institución del acogimiento familiar busca conseguir un doble objetivo

⁸ Disponible en <http://www.observatoriodelainfancia.mssi.gob.es/> [Web en línea] [Consulta: 22-05-2015]

(Rosser Limiñana, 2011). Por un lado busca ofrecerle protección al menor y por otro solucionar todos aquellos problemas ya sean sociales, morales, psicológicos o económicos que le repercutieron. La ayuda que se le puede ofrecer al menor esta constituida por una serie de elementos o factores que condicionan su eficacia. Estos pueden ser psicológicos. El acogimiento busca en todo momento crear un nuevo marco de relaciones interpersonales entre el menor que se ve separado de su antigua familia y la nueva familia a la que se va a integrar. Esto en la práctica resulta difícil sobre todo si se trata de un menor que ha convivido durante bastante tiempo con la antigua familia. Siempre que interviene el acogimiento los equipos especialistas le deben prestar el apoyo educativo necesario. Gracias a ellos se tratará de que pueda adaptarse mejor a las nuevas costumbres, estilos de vida y hábitos de la nueva familia en la que se incorpore. Por tanto la Administración deberá contar con los equipos de psicólogos y expertos profesionales en la materia cuando asuma la tutela del menor.

Como ya se ha señalado antes, desde el momento en que el acogimiento familiar ya está en funcionamiento se procura realizar todas aquellas medidas o acciones tendentes a velar por la seguridad del menor. La finalidad en este sentido sería prestarle la mayor atención y dedicación posible por parte del equipo técnico necesario. A través de este se comprobarían algunos aspectos. Algunos de ellos serían si el menor se encuentra satisfecho con la nueva familia en la que convive. Si los resultados esperados con la familia acogedora no fueran positivos, se le buscaría una nueva familia de acogida en la que pudiera adaptarse mejor. No obstante si cesara la inhabilitación de los padres y la Administración lo considerara conveniente el menor podría regresar de nuevo a la familia biológica.

Otra finalidad esencial del acogimiento es la de seguir educando al menor y proporcionarle los medios necesarios para su formación como persona. Con todo ello es conveniente saber que la naturaleza de esta institución no puede ser observada como una amenaza o ataque para el menor (Cirillo, 1992). Por el contrario debe ser vista como una ayuda o medio de cura para arreglar los problemas que han podido justificar su intervención. A la hora de actuar resulta necesario ofrecerles con carácter previo la asistencia y el apoyo social necesario a los padres. De esta forma se busca que puedan ser conscientes de la situación familiar que atraviesan tanto ellos como el menor. Se les va a informar sobre las causas de la intervención, los problemas que les azotan o incluso las posibles actuaciones

erróneas que hayan podido realizar y que por tanto han repercutido negativamente al menor. Esta tarea le correspondería en el caso de Aragón al Instituto Aragonés de Servicios Sociales. A la hora de llevar a cabo sus actuaciones, la institución del acogimiento familiar debe actuar en base a una serie de principios.

3.2.1 EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL INTERÉS DE LA FAMILIA

Este señala que cuando se acuerda la separación del menor de la familia, se tratará en todo momento de que se sigan fomentando las relaciones personales de los padres con el menor. En el Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA) se señala en su art. 59 que aunque los padres ya no ostenten la autoridad familiar, estos *continúan teniendo el derecho y obligación de seguir velando por él, visitarlo e incluso informarse recíprocamente de su situación personal*⁹. El legislador aragonés les ofrece la oportunidad a los padres de seguir relacionándose con el menor una vez la institución lleve a cabo sus actuaciones.

Puede ocurrir que los padres entendieran por razones de interés o causas justificadas que no procede el acogimiento. En estos casos estarían facultados para impugnar cualquier resolución judicial o administrativa que acordara el acogimiento del menor. Aquí aparece un problema de carácter procesal. En algunas ocasiones han ocurrido en algunos procesos de menores situaciones en las que a los acogedores se les ha denegado la custodia del menor. Esto es por qué no han contado ni con su consentimiento ni con el de los padres o no han respetado su derecho a ser oído conforme al art. 9 de la LOPJM. La doctrina del TC es clara sobre esto. En los procesos de menores entran en juego *derechos e intereses legítimos que son de extraordinaria importancia como son los del menor y los de los padres biológicos*. A pesar de ello la doctrina no especifica que interés debe prevalecer sobre el otro. Los intereses que entran en juego y por tanto pueden colisionar entre sí ya no son solo los del menor sino también los de los padres que se ven apartados de este.

A ello se le añade el problema de la idoneidad de los acogedores. Algunos tribunales los han considerado inadecuados por no reunir los requisitos necesarios. Además

⁹ Obsérvese que el legislador aragonés le confiere una especial importancia y reconocimiento a los que ejercen la autoridad familiar por lo que el derecho de visita de los padres sobre el menor es un derecho fundamental que no cabe su denegación ni siquiera por sentencia penal firme.

no se les ha dejado siquiera formular alegaciones al respecto a la hora de acreditar que estaban debidamente capacitados para asumir la guarda del menor. Un ejemplo claro de esto fue la STC del 20 de Mayo del 2002 (RTC 2002/124)¹⁰ a la que se la conoce como el caso de Los niños de Dos Hermanas. El TC reconoció el derecho de amparo de unos acogedores preadoptivos que ya se encontraban constituidos desde hace 3 años. Este no tuvo en consideración si resultaban adecuados o no para acoger al menor cuando interpusieron la demanda de acogimiento. El tribunal les permitió acoger al menor con oposición de la madre. Consideraba que no había motivos para declarar en desamparo al menor por lo que también planteó el recurso de amparo.

El problema es que se plantean demasiados recursos alegando la misma vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE. Como consecuencia los procesos judiciales se dilatan y se prolongan demasiado en el tiempo hasta resolver la cuestión principal. En este caso sería la futura protección del menor. La vía judicial por tanto también ofrece problemas de intervención y respuesta frente al menor. Cada vez que se presenta un recurso la justicia también se vuelve demasiado lenta a la hora de resolver sobre el mismo (Gutierrez Santiago, 2004). Este retraso en la actuación de los tribunales es un problema que como ya se verá se asemeja al de la Administración. Junto a esto pueden aparecer otros problemas al margen del proceso judicial. Como se ha citado antes y tomando como referencia la doctrina del TC sobre el interés legítimo de los padres a estos se les deja un cierto margen de discrecionalidad. Son ellos los que deciden si es conveniente apartarles del menor.

3.2.2 EL PRINCIPIO DE AGILIDAD E INMEDIATEZ

Este señala que las Administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones tratarán de formalizar la institución del acogimiento familiar con la mayor rapidez posible. Lo que se pretende con esto es que intervengan a tiempo para solucionar el problema familiar. Este principio ofrece otro problema que aquí interesa analizar cómo es si los

¹⁰ Véase STC del 20 de Mayo del 2002. La causa más frecuente por la que se recurrió al TC obedeció a las continuas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE cuando se solicitaba por parte de los acogedores interesados el acogimiento del menor donde no se les tenía apenas en cuenta si contaban o no con los requisitos idóneos para serlo.

servicios sociales actúan con la celeridad necesaria a la hora de intervenir para proteger al menor. Lo cierto es que existe una gran burocratización en el funcionamiento de la Administración a la hora de formalizar los papeles necesarios para constituir el acogimiento. Muchas veces para resolver cualquier cuestión incidental como la solicitud del acogimiento por parte de los acogedores se retrasa la tramitación de la misma. Esto es debido a que la Administración no resuelve por silencio negativo o tarda demasiado tiempo en contestar a los interesados. En consecuencia cuando ya actúa o interviene, el problema familiar es posible que desaparezca o que empeore (Picontó Novales, 1993).

En este sentido todo el proceso que la Administración ha llevado a cabo al intervenir ha resultado en vano. La razón de esto es que no ha habido una verdadera acción tendente a solucionar el problema del menor. Esto se debe a que hay un retraso en la contestación de la Administración o la solución propuesta no va orientada a solucionar el problema principal. En su caso va encaminada a solucionar otras cuestiones que no interesan al caso. Esto sería por ejemplo cuando la Administración se para a determinar si está correctamente presentada la solicitud del acogimiento en cuanto al tiempo y a la forma. El tiempo que destina la Administración a resolver este incidente es tiempo que pierde a la hora de atender al verdadero problema como es el que hacer con el menor y la seguridad jurídica que se le puede dar. Esto mismo es lo que ocurre en los tribunales cuando se impugna una resolución judicial. Por tanto no solo hay retraso en la Administración sino que también la hay en los tribunales.

3.2.3 OTROS PROBLEMAS DERIVADOS

Además de estos principios pueden aparecer otro tipo de problemas. Respecto a la cuestión sobre el tipo de educación que se le puede dar al menor interesa analizar dos. Estos afectan por un lado a la figura de los padres y el otro a la figura del acogedor. En el caso de los padres el problema es más afectivo que sociológico. Muchos padres consideran que el menor es un sujeto que forma parte de su patrimonio como si se tratara de un tesoro y por tanto no se le puede separar de ellos. A veces es difícil mentalizar y concienciar a los padres sobre la importancia que puede resultar para la vida del menor la intervención del acogimiento. Esto es porque consideran que se encuentran lo bastante capacitados para cuidar al menor y por tanto no necesitan la ayuda de nadie.

En el caso del acogedor cuando el menor es apartado de la familia biológica se plantea la cuestión acerca de que vida futura le espera una vez esté ya separado y vaya a ser acogido por la Administración. Cuando el menor ya no convive con la familia biológica pueden ocurrir dos problemas. El primero va ligado a la falta de disponibilidad de las familias acogedoras que implica que no haya suficientes familias de acogida que puedan acoger al menor ya sea por motivos de interés o falta de recursos económicos. Esto explica el por qué hoy en día hay más menores que viven más tiempo en centros de acogida que en familias acogedoras (Martínez Gómez y Arregui Minchero, 2014, p. 13). El segundo problema a tener en cuenta es cuando si que hay acogedores interesados pero luego pertenecen a algún grupo religioso o ideológico con fines ilícitos. Este sería el caso de las sectas. Al menor le pueden inculcar al menor una serie de valores fruto de sus doctrinas religiosas que estarían alejados de la educación cívica.

Como ya se ha mencionado antes cuando al menor se le separa de su familia biológica y pasa a convivir con la nueva familia su vida cambia. Aquí habría un problema de adaptación pues al menor le puede costar adaptarse a los nuevos hábitos, costumbres y normas de esta. Además en algunas ocasiones, la familia de acogida puede no conseguir borrar el pasado conflictivo del menor o tardar muchos años en hacerlo. Dependiendo del tipo de familia de acogida en la que se incorpore los resultados para el menor podrán ser más o menos beneficiosos. Es por ello que las familias de acogida pueden clasificarse en tres tipos (Valgañón, 2014, p. 166):

En primer lugar están las salutógenas. Estas son aquellas que están abiertas y dispuestas a ayudar al menor en todo momento. Esta familia se caracteriza porque sus miembros tienen un estilo de vida más saludable o va encaminada a alcanzar el bienestar social máximo de entre sus miembros. En este tipo de familias las posibilidades de ayudar al menor serían más altas. También sería el caso de aquellas familias en las que hay buena relación entre sus miembros o la convivencia familiar es estable. La ayuda que se le prestaría al menor en este tipo de familias resultaría más eficaz y productivas.

En segundo lugar están las familias semidisfuncionales. Esta familia está abierta también al cambio aunque solo para algunas cuestiones más concretas y específicas. En este tipo de familias al menor solo se le puede ayudar en algunos aspectos problemáticos pero no

en todos. Solo consigue borrar aquellos problemas que afectaban a su vida anterior que serían los que no tienen importancia. Sin embargo los más duros le siguen perdurando. En este sentido el tipo de ayuda que se le ofrecería al menor sería una ayuda parcial.

Por último están las disfuncionales. Son aquellas en las que la formación y educación del menor no resulta posible o llega a ser difícil. Se trata de familias en las que sus miembros se ven sometidos a unas condiciones de vida muy rígidas y estrictas. Esto es porque los padres no permiten que sus hijos puedan relacionarse con otras personas de su entorno. También sería cuando en la familia no hay una relación estable entre los hijos y los padres. La integración del menor en este tipo de familias supondría un fracaso en la política social de la institución del acogimiento. En este tipo de familias no solo no se lograría ayudar al menor y hacerle olvidar sus problemas sino que además se contribuiría a agravar aún más su situación problemática. En este sentido no parece que se trate de la familia más idónea para ayudarlo.

4. CONCLUSIONES.

Para finalizar este trabajo y en relación con los objetivos anteriores señalar que hace falta todavía mejorar las leyes de protección para poder atender mejor a los menores desprotegidos. Desde 1989 se ha venido insistiendo en que los Estados parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño deben adaptar mejor sus ordenamientos jurídicos. La necesidad de crear nuevas y mejores leyes de protección no busca sino atender mejor a los menores que necesitan la protección institucional necesaria.

Hoy en día es necesario mejorar en la actuación de los servicios sociales para atender mejor las diferentes situaciones por las que el menor puede quedar desprotegido. La ley del 2015 buscará que la intervención del Estado y en su caso de la CCAA sea más ágil y eficaz a la hora de intervenir para atender a los menores desprotegidos. Con ello se busca que las instituciones públicas estén más atentas cuando detecten situaciones de riesgo y desprotección en los menores.

Se espera además que con la nueva ley la institución del acogimiento familiar

pueda producir resultados educativos más beneficiosos para el menor. La correcta adaptación y educación de los menores es uno de los grandes retos que la institución del acogimiento familiar busca alcanzar en el siglo XXI. Para lograr esto hace falta más implicación por parte de la ciudadanía y en su caso más familias acogedoras disponibles a la hora de acoger a los menores. La disponibilidad o no de las familias de acogida es el factor que condiciona que las instituciones públicas puedan ofrecer más soluciones alternativas a la hora de determinar qué es lo más conveniente para ayudar al menor dependiendo del caso.

No hay que olvidar que la educación del menor es el factor decisivo que condiciona su madurez, formación y desarrollo como persona. Por tanto es un bien público que debe tener especial protección por parte de los poderes públicos. Un bien que en definitiva nos pertenece a todos.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AYBAR JIMÉNEZ, I., *Pasado, presente y futuro de la protección de menores en Aragón*, Ayuntamiento de Zaragoza, 1^a edic., Zaragoza, 1998, p. 188.
- BALSELLS ANGELS *et al.*, « Innovación socioeducativa para el apoyo de adolescentes en situación de acogimiento familiar », *Educar*, n°. 45, 2010, pp. 133 - 148.
- BERNEDO MUÑOZ *et al.*, « Acogimiento familiar de urgencia: resultados e implicaciones », en *Cuadernos de Trabajo Social*, n°. 2, 2013, pp. 315 - 325.
- BRAVO, A., y F. DEL VALLE, J., « Crisis y revisión del acogimiento residencial y su papel en la protección infantil », *Papeles del psicólogo*, n°. 1, 2009, pp. 42 - 52.
- BUENO ABAD, J.R., y PEREZ COSÍN, J.V., « Acogimiento familiar: estudio de las interacciones ante las visitas familiares », *Cuadernos de trabajo social*, n°. 7, 1999, pp. 135 - 155.
- CALVO GARCÍA, M., *La respuesta desde las instituciones y el derecho frente al problema de la violencia doméstica en Aragón*, Zaragoza, Dykinson, 2005, p. 315.

- CASADO MONGE, R.M., « Actuaciones de la administración pública en la protección de menores maltratados: el control del Justicia de Aragón », *Revista aragonesa de medicina legal*, nº. 2, 2000, pp. 141 - 168.
- CIRILLO, S., « Familias en crisis y acogimiento familiar. Guía para trabajadores sociales », en *Ministerio de Asuntos Sociales*, 1ª edic., Madrid, 1992, p. 140.
- DOMINGO OCÓN, J., « Evolución y situación actual de los recursos de protección de menores en España », *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, nº. 45, 2003, pp. 13 - 29.
- GARCÍA BARRIOCANAL, C., IMAÑA MARTÍNEZ, A., y HERRÁN GASÓN, A., « Investigación sobre el acogimiento residencial como medio de protección », *Indivisa: Boletín de estudios e investigación*, nº. 8, 2007, pp. 43 - 90.
- GUTIERREZ SANTIAGO, P., « La problemática de reinserción en la familia de origen del menor acogido », *Revista de Derecho Privado y Constitución*, nº. 18, 2004, pp. 171 - 342.
- JIMÉNEZ AYBAR, I., y CAPARRÓS, N., *Acogimiento familiar: aspectos jurídicos y sociales*, Madrid: Rialp, 2001, p. 213.
- MARTÍNEZ GÓMEZ, A., y ARREGUI MINCHERO, B., « Menores sin familia y acogimiento familiar » *Revista sobre situaciones de riesgo social*, nº. 29, 2014, pp. 11 - 15.
- MARTÍN, E., y MARÍA DÁVILA, L., « Redes de apoyo social y adaptación de los menores en acogimiento residencial », *Universidad de La Laguna*, nº. 2, 2008, pp. 229 - 235.
- MURILLO, L., *La acción administrativa de protección y reforma de menores en Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2005, p. 263.
- PICONTÓ NOVALES, M.T., « Política y derecho en la aplicación de la nueva normativa aragonesa de protección de menores », *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº. 2, 1993, pp. 313 - 344.
- PICONTÓ NOVALES, M.T., *La protección de la infancia: aspectos sociales y jurídicos*,

Zaragoza, Egido, 1996, p. 317.

- RIVAS MATAS, F., « El derecho del menor a ser oído y la incidencia de la Ley Orgánica 1/1996 de la persona jurídica del menor en derecho aragonés », *Revista de Derecho Privado*, nº. 80, 1996, pp. 737 - 741.
- ROSSER LIMIÑANA, A., « Evolución de acogimientos familiares: propuesta de actuaciones para la prevención de sus dificultades », *Anales de psicología*, nº. 3, 2011, pp. 729 - 738.
- ROSSER LIMIÑANA, A., BUENO-BUENO, A., y DOMÍNGUEZ-ALONSO, F.J., « Acción e investigación en la intervención psicosocial con menores », *Revista de Trabajo Social*, nº. 2, 2013, pp. 99 - 108.
- VALGAÑÓN, M., « Estilo de funcionamiento de familias de acogida y conducta adaptativa. Autoconcepto de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado », *Universidad de Aconcagua*, nº. 2, 2014, pp. 156 - 169.

